



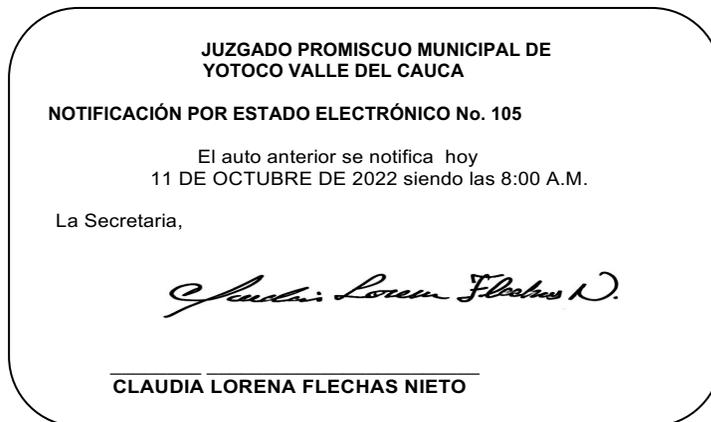
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE TITULACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE RURAL (Ley 1561 de 2012), dentro de la cual, pese a que ya se tiene la información previa a la calificación de la demanda indicada en el artículo 12 ibídem, por parte de las entidades (IGAC y FISCALIA GENERAL DE LA NACION), aún a la fecha no se allegan algunas respuestas (ALCALDIA MUNICIPAL YOTOCO, COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-; UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y PERSONERIA). Sírvasse Proveer.

Yotoco, 10 de octubre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria



Proceso: OTORGAMIENTO DE TITULACION DE LA PROPIEDAD BIEN RURAL -ley 1561 de 2012-
Demandantes: JAVIER GONZALEZ GOMEZ, mediante apoderado judicial
Demandados: JESUS OVIDIO ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: 7689040890012022-00132-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, diez de octubre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 469

El señor JAVIER GONZALEZ GOMEZ, mediante apoderado judicial, promueve demanda contra JESÚS OVIDIO ORTIZ y personas indeterminadas, para adelantar el VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE TITULACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE RURAL por la Ley 1561 de 2012 respecto de una cabida superficial de la demanda VERBAL ESPECIAL OTORGAMIENTO DE TITULACION sobre un área de **1.300** metros cuadrados del bien inmueble rural denominado Lote No. 6, con cédula catastral Nro. 768900001000000070210000000000, ubicado en el Corregimiento de Jiguales, jurisdicción rural de esta localidad, identificado con M.I. Nro. 373-41750 de la ORIP de Buga.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el Juzgado califique la demanda (art 13 Ley 1561 de 2012) toda vez que conforme al Decreto 1409 de 2014, en su artículo 1º, señala que (...) *el proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento. en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012...*” y que el proceso puede adelantarse con la información recaudada. Cosa distinta es que, el Juzgado **No podrá dictar**



sentencia hasta que dicha información esté completa. Por ello, se hace necesario insistir en tales requerimientos a las entidades restantes con la gestión del apoderado de la parte demandante y así se dispondrá.

Al verificar la demanda y sus anexos conforme a los requisitos contenidos en los artículos 2º, 6º, 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que existen falencias susceptibles de ser corregidas para una demanda en forma.

Las falencias que presenta la demanda y que conducen a su inadmisión, por cuanto no reúne los requisitos (anexos) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, son como enseguida se explican:

- a) La parte demandante, aportada copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. Marisol Ku Astudillo (archivo 02 e.e.) y en el HECHO PRIMERO de la demanda refiere que el demandante Sr. Javier González Gómez es de estado civil casado con sociedad conyugal vigente con la señora MARISOL KU ASTUDILLO identificada con la C.C. No. 66 737.438, lo cual afirma también en el HECHO SEXTO. Sin embargo, en los anexos de la demanda NO aporta copia auténtica del registro civil de matrimonio. Ello, es requisito conforme al artículo 2º, párrafo de la Ley 1561 de 2012 y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la citada Ley¹. Además, debe indicarse los datos de ubicación de la cónyuge.

Ahora bien, como en las pretensiones (numeral primero) sólo refiere al Sr. Javier González Gómez y como se observa, aquel está casado con sociedad conyugal vigente con la señora MARISOL KU ASTUDILLO, deberá corregir la demanda integrando como PARTE DEMANDANTE a la Sra. MARISOL JU ASTUDILLO, Artículo 2 Ley 1561 de 2012

- b) Si bien, el demandante aporta el certificado (especial) de que SI existen y se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial con **M.I. 373-41750** (archivo 04 e.e.), el cual es obligatorio anexar cuando quiera que la pretensión sea la titulación de la posesión, (literal a), art. 11 ibídem) y, así mismo, aporta copia del certificado de tradición y libertad tanto del bien con M.I. **373-41750**, como del de mayor extensión con **M.I. No. 373-23416** (archivo 03, folios 1 a 7 e.e.). Sin embargo, al respecto existen dos reparos:

El primero es, que se observa a partir de la anotación No. 001 del certificado de tradición No. **373-41750** (archivo 03, folio 05 e.e.) que existe o existió una prenda agraria a favor del extinto Banco Cafetero de Restrepo, sin embargo, respecto de la misma, a la fecha, no aparece inscripción de haber sido cancelada o declarada prescrita. Ello, se requiere aclarar por cuanto, habría lugar a citar dicho acreedor al proceso. Pues dicho requisito no se puede tener por cumplido con la cancelación de prenda agraria que se observa en el certificado de tradición del predio de mayor extensión M.I. 373-23416 (archivo 03, folio 01 e.e.), debiendo cancelarse de ser el caso en el folio objeto del proceso o vinculando a dicho acreedor al proceso.

Lo segundo, es que la referida norma indica que cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este...; (literal b), art. 11 ibídem). Pues bien, **en este caso, en el certificado especial de titulares de derechos reales principales se señala que la fracción del bien objeto de la demanda con M.I. No. 373-41750, proviene del folio de M.I. de mayor extensión No. 373-23416.**

Al respecto, se requiere que la parte demandante aporte así mismo, el certificado de existencia o no de titulares de derechos reales principales del predio de mayor extensión con **M.I. 373-23416**, **pues en tal caso, de existir otros titulares de derechos reales en aquel, la demanda deberá dirigirse también frente a aquellos.**

¹ Literal b), Art 10 Ley 1561 de 2012: (...) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2º de esta ley.



- c) Pese a que en el archivo 05 e.e., la parte demandante aporta un plano del bien, **No aporta el plano certificado por la autoridad catastral competente, al que refiere el literal c), artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**, el cual debe contener: *la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región* y cuyo aporte es obligatorio en tratándose de bienes rurales. **Además, en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.**

Concordante con lo anterior no se aportan datos de notificación o la manifestación que corresponda frente a todos los colindantes que deben ser vinculados. (literales b, y c, artículo 11 y artículo 14 numeral 5, Ley 1561).

De otro lado, conforme al Decreto 1409 de 2014, toda vez que no se podrá dictar sentencia hasta que dicha información esté completa, se dispondrá requerir a las entidades: (ALCALDIA MUNICIPAL YOTOCO, COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-; UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y PERSONERIA), a efectos de que rindan sus respuestas en los términos solicitados en auto 206 del 26 de mayo de 2022. Para ello, por Secretaría se les remitirá el oficio respectivo y enlace al expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane la demanda, en el sentido indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. REQUERIR a las entidades: (ALCALDIA MUNICIPAL YOTOCO, COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-; UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y PERSONERIA), a efectos de que rindan sus respuestas en los términos solicitados en auto 206 del 26 de mayo de 2022. Para ello, por Secretaría se les remitirá el oficio respectivo y enlace al expediente electrónico. Lo anterior, con fundamento en el Decreto 1409 de 2014.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5183d9e9528c7191925418f4638ccce9819515e88ea59d3d6cc7e3259f6cfae2**

Documento generado en 10/10/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>